



**Magistrado Ponente:**

**Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

**Radicado: 08-001-22-52-003-2018-83020**

**Aprobado mediante Acta N° 021**

Barranquilla, Atlántico, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **exclusión de la lista de postulados** del trámite y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, del postulado **MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCIA** desmovilizado mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada y sustentada por el Fiscal Noveno de la Dirección Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

**II. GENERALIDADES DE LEY DEL POSTULADO. MIGUEL**

**ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA**, conocido con el alias **"El Fantasma"**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.133.601.264 de Valledupar (Cesar), nació en Ciénaga (Magdalena), el día 16 de julio de 1978, hijo de MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ SERRANO y MARÍA DEL CARMEN GARCIA ARANGO, unión libre con YESENIA URIEL PADILLA DE LA HOZ, realizó estudios hasta Tercero de

primaria, en el colegio "Bella Vista", de Ciénaga, trabajo la carpintería y la ebanistería con su papá, antes de ingresar a las autodefensas.

### **Anotaciones y Antecedentes Judiciales:**

Mediante oficio No. 234 del día 8 de mayo de 2018, el ente investigador solicitó a la SIJIN – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Barranquilla, información sobre los antecedentes judiciales del postulado, recibiendo respuesta el día 15 de mayo de 2018<sup>1</sup>, donde informan que en contra de MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, existen las siguientes anotaciones judiciales:

1.- Sentencia condenatoria vigente, emitida el día 21 de noviembre del año 2002, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Marta, por el delito de Homicidio, condenado a 40 años de prisión.

2.- Orden de captura vigente, para rendir indagatoria, expedida por la Fiscalía Segunda Especializada de Valledupar, por el delito de Concierto Para Delinquir, dentro del proceso No. 198059.

3.- Orden de captura vigente, expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Santa Marta, en consecuencia de la condena a 40 años de prisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Marta, por el delito de Homicidio.

4.- Medida de Aseguramiento vigente, emitida por la Fiscalía 27 Especializada Unidad Nacional de D.H. y D.I.H., de la ciudad de Bogotá, de fecha 13 de octubre de 2009, por el delito de Concierto para Delinquir, dentro del proceso radicado con el número. 4183.

---

<sup>1</sup> Oficio No. S - 2018 - SUBIN - GRAIC -suscrito por el Subintendente Jorge Luis Oliveros Fragoso.

### III. ANTECEDENTES

El postulado **MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA** ingresa a las Autodefensas conocidas como Autodefensas Campesinas del Magdalena y la Guajira (ACMG), para el año de 1996, y se desempeñaba, de conformidad con la denominación del grupo armado ilegal, como sereno en los barrios Nacho Vives, y San Fernando, entre otros, en la ciudad de Santa Marta, al mando de alias "Mongolo", siendo HERNÁN GIRALDO SERNA, ex comandante de toda la estructura ilegal.

Fue privado de la libertad por el doble homicidio de la pareja conformada por JOSE JOAQUIN MOLINA CUENTA Y MONICA PATRICIA NARVAEZ LAGUNA, permaneciendo en prisión durante un año y dos meses en la Cárcel "Rodrigo de Bastidas" de la ciudad de Santa Marta; y luego de permanecer un año aproximadamente con su familia, decide por la falta de trabajo ingresar nuevamente a las Autodefensas, iniciando en la ciudad de Santa Marta y posteriormente fue trasladado al Municipio de Guachaca, donde tenía injerencia el ex Comandante HERNÁN GIRALDO SERNA, quedando al mando de NORBERTO QUIROGA POVEDA, alias "Beto Quiroga", donde ingresa como patrullero, recibiendo entrenamiento militar en el sitio conocido como Siberia.

Posteriormente pasa al grupo denominado "Los Rojas", con quien finalmente se desmoviliza el día 10 de marzo del año 2006 en la Mesa, Cesar, pero su reconocimiento como exmiembro del grupo armado ilegal es reconocido por RODRIGO TOVAR PUPO, Representante del Bloque "Norte", quien lo incluye en la lista de desmovilizados, con destino al Alto Comisionado Para La Paz, por encontrarse VASQUEZ GARCÍA para la época, privado de la libertad.

Actualmente se encuentra recluido en la cárcel Modelo de Barranquilla Atlántico, privado de la libertad desde el día 25 del mes de octubre del

año 2006, cuando fue capturado en la ciudad de Santa Marta, en cumplimiento de una orden de captura, expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad de Santa Marta, con fundamento en una sentencia condenatoria que le impuso 40 años de prisión, por el doble homicidio de la pareja antes referenciada, en hechos ocurridos el día 7 del mes de julio del año 1998, en el corregimiento de Gaira- Santa Marta- Magdalena.

Luego de la desmovilización y postulación<sup>2</sup>, **Vásquez García**, fue sometido a diligencias de versión libre, iniciadas el día 18 del mes de febrero del año 2009, donde ratificó su voluntad de acogerse al procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz, continuando las audiencias hasta finales del año 2015.

El día 28 de abril del año 2014, se realizó Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación Parcial de Hechos e Imposición de Medida de Aseguramiento, por parte de la Magistrada de Control de Garantías de justicia y Paz en la ciudad de Barranquilla, contra el postulado **MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA**, donde se le imputaron 7 hechos.

Con fecha 24 de septiembre del año 2014, se presentó ante la Secretaría del Tribunal de Justicia y Paz, en esta Ciudad, escrito de formulación cargos, llevándose a cabos las diligencias por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla.

Posteriormente, con decisión de fecha 29 de agosto de 2017, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla, dentro de la actuación acumulada con radicado No.08-001-22-52-002-2014-81106 resolvió condenar al postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, sentencia que se encuentra actual ente

---

2

ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para resolver el recurso de apelación.

#### **IV. DEL CONTEXTO DEL BLOQUE MAL LLAMADO RESITENCIA TAYRONA.**

Manifiesta el señor Fiscal, que el contexto del mencionado grupo ilegal ha sido incorporado en otras audiencias realizadas ante los Magistrados de la Sala de Conocimientos de Justicia y Paz del Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla, entre otras, señala la Audiencia Concentrada de Priorización de Casos llevada a cabo por la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, con los postulados HERNAN GIRALDO SERNA, como máximo excomandante del grupo, la cual se encuentra para el pronunciamiento de la sentencia correspondiente.

De igual manera precisa, que dicho contexto también fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos, realizada por la extinta Fiscalía 33 de Justicia Transicional, con el postulado JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, cuya sentencia fue proferida dentro del radicado No. 08-001-2252-0000-2011-8334 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla, con Ponencia del doctor Gustavo Aurelio Roa Avendaño, Proferida el 21 de octubre de octubre de 2.014. La cual fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, con decisión del día 15 de noviembre del año 2015, con ponencia del Honorable Magistrado, doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. La Sentencia está siendo objeto de seguimiento por parte del Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz.

Igualmente en la sentencia proferida por esta Honorable Sala de Conocimiento, contra varios postulados, entre ellos, JULIO CESAR FONTALVO Y OTROS del extinto y desmovilizado Bloque mal llamado "Resistencia Tayrona", el día 20 de junio del año en curso (2017),

con ponencia del Honorable Magistrado Dr. José Haxel De La Pava Marulanda.

## **V. LA AUDIENCIA DE TERMINACION DEL PROCESO Y EXCLUSION DE LISTA**

La Fiscalía Delegada sustenta su solicitud de exclusión del postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, que señala:

*"5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización..."*

Señala, que el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 del 2015,<sup>3</sup> titulado **Aplicación de las causales de terminación del proceso penal de Justicia y Paz**, indica que para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz, contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.
2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

Y en su Parágrafo 1º, dice: *"La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se*

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho"

*profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso”.*

También trae a colación el ente investigador, decisiones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de fechas 23 de agosto de 2011, Radicado 34423, y de fecha 2 de abril de 2014, radicado 43286, que se refieren a la causal de Exclusión invocada.

De las decisiones aludidas, destaca la Fiscalía que para configurar la causal de Exclusión invocada, es necesario verificar que el ilícito que sustentó la sentencia condenatoria que se aduce hubiere tenido ocurrencia con posterioridad al acto de *desmovilización*, porque es a partir de ese preciso momento cuando el postulado se encuentra en situación de cumplir con todas las cargas que le son demandables, en particular, aquella que tiene que ver con el *abandono total de cualquier actividad ilícita*, destacando lo siguiente:

*“Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.*

*(...)*

*Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delincencial, dado que el delito es contrario a la paz”*

De conformidad con lo expuesto, manifiesta el ente investigador que es claro que la exclusión de **MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA**, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por este cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita.

En ese orden de ideas, afirma la Fiscalía, que la causal, que es esencialmente objetiva, requiriendo, como bien lo dice la normatividad antes expuesta, la existencia de una sentencia condenatoria expedida por la justicia ordinaria, acorde con el requerimiento constitucional de presunción de inocencia, por hechos realizados luego de la desmovilización, se demuestra, para este postulado, así:

- **MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA**, luego de permanecer muchos años en una estructura armada organizada al margen de la ley, se desmoviliza colectivamente, **el día 10 de marzo del año 2006**, con el Bloque Norte.
- Posterior a la desmovilización, es condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la Ciudad de Santa Marta, con decisión del día 4 de diciembre del año 2006, con radicado No. 47 – 001 – 3104 – 003 – 2006 – 000232 - 00, a la pena principal de diez (10) meses de prisión, como autor responsable de la conducta punible de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a título de autor doloso, por hechos donde resultó víctima el Estado Colombiano, ocurridos el **día 25 de octubre del año 2006**, en la vía de Santa Marta que conduce a Ciénaga, y cuando fue capturado<sup>4</sup>, al momento de la requisa se le encontró en el interior

---

<sup>4</sup> *Luego de un seguimiento realizado por la Policía Judicial, que le pide apoyo a la Policía del CAI La Paz.*

del vehículo, parte delantera, un arma de fuego, tipo pistola, marca Prieto Bereta, calibre 9 mm, pavonada.

La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2017, fue remitida la actuación al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su conocimiento, de conformidad con el reparto realizados por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Señala el señor Fiscal, que queda demostrado que la conducta punible cometida por MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, el día 25 de octubre del año 2006, fue posterior a la desmovilización, pese al compromiso adquirido de dejar atrás cualquier actividad ilícita y su deber de colaborar con la reconstrucción histórica de los hechos cometidos por el grupo armado ilegal, al cual pertenecía y en los que participó o tuvo conocimiento.

En este orden de ideas, no queda duda de la presencia de la causal objetiva que se configura una vez se emite la sentencia de primera instancia en contra de un desmovilizado, por la comisión de un delito doloso.

Considera el señor Fiscal que en el presente caso, se encuentra suficientemente demostrado que **MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA**, después de su desmovilización, cometió el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal, conforme a la mencionada sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad de Santa Marta. Lo que significa que ha incumplido el acuerdo contraído para acceder a las prerrogativas legales establecidas, lo cual solicita su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la terminación del proceso de justicia y paz, y en consecuencia, se excluya de la lista de

postulación de MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, como lo señala el numeral quinto, del artículo 11a, de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

Concluye el señor Fiscal, explicando la mora de la presentación de la solicitud de EXCLUSION del mencionado postulado, argumentando que pese a las labores de investigación de la Fiscalía para obtener las anotaciones y antecedentes judiciales del postulado, no se encontró ninguna anotación, sino hasta el día 2 de abril de 2015, cuando presentaron la solicitud de medida de sustitución de la pena ante la Magistrada de Control de Garantías, circunstancias que reconoce y por las que aduce la negligencia a la Fiscalía asumiendo la responsabilidad de la mora en la presentación de dicha solicitud.

## **VI. VÍCTIMAS**

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el señor Fiscal que se registran víctimas del actuar delictivo de los hechos confesados por el postulado **MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCÍA**, a quienes sus derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por el mencionado postulado, no se verán afectados, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aún vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado antes mencionado, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

## **VII. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:**

## **1. Ministerio Público:**

Luego de revisar los elementos materiales probatorios y realizar un resumen de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la Fiscalía, manifiesta que se puede observar que resulta viable acceder a la exclusión habida consideración que se encuentra estructurada la causal de exclusión del numeral 5º del artículo 11A de la 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, y efectivamente por encontrarse el postulado con sentencia condenatoria emanada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad de Santa Marta, de fecha 4 de diciembre de 2006, es decir, cometió el delito doloso, posterior a su desmovilización, quien se acogió a sentencia anticipada, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Como quiera que se trata de una causal objetiva, considera que debe EXCLUIR el postulado de los beneficios establecidos en la Ley de Justicia y Paz.

Por otro lado, hace alusión a los derechos de las víctimas, que tal como lo manifestó el señor Fiscal, se encuentra debidamente garantizados, en el sentido que pueden continuar con el trámite ante los procesos seguidos a los excomandantes del mismo grupo donde perteneció el postulado y presentar sus reclamaciones.

## **2. La Defensa.**

Por su parte, manifiesta que si bien es cierto, que se le han respetado el derecho al postulado de ser escuchado, no se desconoce la sentencia condenatoria por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO emanada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, la cual se encuentra en firme, y se profirió con posterioridad a la desmovilización, y más aún como lo argumentó el señor Fiscal, que dicha causal se encuentra regida en numeral 5º del artículo 11A de la 975 de 2005, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015; pero considera en favor del postulado

MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, que ha colaborado en este proceso haciendo aportes a la verdad y durante el tiempo que ha estado recluido en la Cárcel, ha presentado una buena conducta, pero de conformidad con lo argumentado por la Fiscalía, se centra en la fecha de la sentencia proferida en el año 2006 y solo hasta el día 2 de abril de 2018, fue cuando el señor Fiscal se entera que existía una sentencia en contra del postulado; es decir, durante todo ese tiempo el ente acusador ha podido aportar dicha sentencia y no esperar que pasara tanto tiempo. Agrega, que así como lo dijo el ente investigador, fue un error y negligencia de la Fiscalía dejar pasar tanto tiempo para presentar la solicitud de Exclusión, pero si el ente acusador incurre en este tipo de faltas, hay una negligencia y la entidad no puede entorpecer o estropear el trámite procesal que se viene adelantando, porque la Defensa ha podido tramitar por vía ordinaria. En mérito de lo expuesto, solicita que no se excluya al postulado a la Ley de Justicia y Paz.

### **3. Representantes de víctimas**

Con relación a la solicitud presentada por la Fiscalía de Terminación del proceso y en consecuencia Exclusión de la lista de postulado, manifiesta el Doctor Miguel Santiago Deavila, representantes de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo- Regional Atlántico, que de la exhibición de los elementos materiales probatorios, se desprende la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, quien profirió sentencia condenatoria con fecha 4 de diciembre de 2006, en contra del postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, teniendo como antecedente la captura en flagrancia por PORTE DE ARMA DE FUEGO DE USO PERSONAL, acogándose voluntariamente a los cargos, el día 16 de noviembre de 2006 y como consecuencia se profirió la mencionada sentencia condenatoria. En razón a ello, se acredita la causal objetiva de terminación y exclusión de proceso, y se infiere de ese documento, que se encuentra configurado la causal contenida en el

numeral 5º del artículo 11A de la 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012. Por todo lo expuesto, coadyuva la solicitud del Fiscal requirente, en el sentido que hay una causal objetiva que da lugar a la terminación del proceso y la exclusión de lista de postulados.

## **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **De la competencia para resolver.**

Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"*; por consiguiente, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, toda vez que el postulado **MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA** perteneció al grupo armado ilegal mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia con injerencia en el departamento del Cesar.

### **Preliminares.**

El ámbito de aplicación del proceso de Justicia y Paz se circunscribe, conforme al artículo 2º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *"las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia*

*a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional".*

De lo anterior emerge claramente que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de Justicia y Paz es absolutamente voluntaria, como lo indicó el señor Fiscal, lo que demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización, materializado, sobre todo, **en el cese de la violencia ocasionada y de nuevas actividades ilícitas, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley**, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera, que el incumplimiento de los deberes legales en ese sentido conlleva la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente que el militante en el grupo ilegal se desmovilice, o su postulación por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la Ley 975 de 2005, sino que es trascendente que cumpla en todo momento los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

El numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz: "Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos **cometidos con posterioridad a su desmovilización**, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión" (Negrillas fuera del texto original).

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014<sup>5</sup>, al referirse a la causal de exclusión aludida refirió:

"La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que **quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional**. En la otra hipótesis la norma hace alusión a quien luego de la postulación y encontrándose privado de la libertad comete delito. **En el primer caso el presupuesto es la condena**, en el segundo, basta que se establezca la comisión del delito.

La inteligencia de la norma conlleva a establecer **la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho**, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión" (Negrillas de la Sala).

Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delincencial, dado que el delito es contrario a la paz"<sup>6</sup>.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las formas de terminación del proceso, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento. 2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, **bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia**.

(...)

**Parágrafo I. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de**

---

<sup>5</sup> Radicado 43288, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>6</sup> *Ibíd*em

***justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso (Destacado por la Sala)***”.

De la norma transcrita se infiere que para proceder a la exclusión del postulado del proceso regido por la Ley 975 de 2005 por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 5º del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, invocado en este caso por el señor Fiscal, inclusive, solamente se requiere la emisión de sentencia condenatoria de primera instancia, que permita verificar la comisión de actividades delictivas dolosas por parte del postulado posterior a su desmovilización, teniendo en cuenta que por demás en este caso esa sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

#### **Del caso en concreto.**

De conformidad con los elementos probatorios allegados por la Fiscalía, se tiene que MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA encontrándose privado de la libertad, mediante oficio de fecha 24 de enero de 2007 manifestó voluntariamente el querer someterse al trámite y beneficios de la ley de Justicia y Paz, solicitando al Alto Comisionado para la Paz su inclusión y postulación a la lista para acceder a tales beneficios, ratificando su querer e intereses de continuar vinculado al trámite especial de la Ley 975 de 2005 en las diligencias de versión libre iniciadas el día 18 del mes de febrero del año 2009.

Es así como el señor Ministro del Interior y Justicia para la época<sup>7</sup> mediante comunicación de fecha 20 de septiembre de 2007, dirigido al Fiscal General de la Nación, remite un listado de personas que

---

<sup>7</sup> Doctor Luis Carlos Restrepo-

fueron postuladas al procedimiento de la Ley 975 de 2005 como ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia privados de la libertad, entre los que se encuentra MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, por su acreditada pertenencia a esa grupo organizado al margen de la ley.

La Fiscalía General de la Nación para acreditar la causal de exclusión de MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, con base en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, por haber sido condenado "(...) por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización (..)", en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentó, entre otros, como elemento material probatorio principal el hecho de haberse proferido sentencia condenatoria en contra de MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA dentro de la causa 47-001-3104-003-2006-000232-00, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta - Magdalena, en la que condenó al postulado a la pena principal de diez (10) meses de prisión como autor responsable de la conducta de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a título de autor doloso, por hechos donde resultó víctima El Estado Colombiano, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, ha de considerarse que en este caso se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para configurar la causal de exclusión esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se logró determinar que el hecho ilícito doloso cometido por MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA y que motivó la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad de Santa Marta, de acuerdo a la providencia, tuvo ocurrencia con posterioridad a su desmovilización, imponiéndose su exclusión del proceso rituado por la ley 975 de 2005, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión, lo que conlleva a que se le prive de la posibilidad de ser acreedor a la pena

alternativa, sanción-beneficio imponible únicamente para aquellos postulados que se ciñan irrestrictamente a las condiciones que la ley les impone.

No obstante lo anterior, no puede obviarse un aspecto que llama la atención de la Sala, relacionado con el momento en que la Fiscalía General de la Nación solicita la exclusión del postulado, esto es, más de once años después de haberse configurado la causal, circunstancia frente a la que el representante del ente instructor no dio explicaciones serias, ni justificaciones con fundamento.

Lo anterior, se reitera, llama la atención de la Sala por cuanto el momento en el que el ente instructor solicita la exclusión del postulado no resulta del todo irrelevante, no obstante que ésta pueda pedirse en cualquier tiempo desde el punto de vista procesal. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 20 de mayo de 2015, con Ponencia del Magistrado Fernando Castro Caballero proferida bajo el radicado AP2578-2015 – 45455 PRECISÓ:

*"4.- No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que aunque la solicitud de exclusión procede en cualquier momento procesal, ello está supeditado al surgimiento de la causal que justifique la procedencia de la misma. De esta manera, la Fiscalía debe estar atenta a efecto de que una vez surja la causal, se realice la solicitud de exclusión, si cuenta con la prueba suficiente de la ocurrencia del hecho que da lugar a la expulsión."*

Por lo anterior es claro el deber y la obligación que le asiste a la Fiscalía de ser diligente en el seguimiento y verificación de la situación jurídica procesal de los postulados, máxime cuando de la misma se presentan circunstancias que repercuten en su permanencia en el proceso regido por la Ley 975 de 2005.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que no existe el término referido por el señor Fiscal, la petición de exclusión no puede ser utilizada al arbitrio de la Fiscalía en el tiempo en que mejor le parezca, sino que debe cumplir con el fin primordial de la figura de exclusión de lista de postulados, el cual es depurar el proceso de Justicia y Paz de postulados indignos del mismo y que no contribuyen con la fluidez del proceso o atentan contra los intereses y fines de la Ley de Justicia y Paz, la solicitud de exclusión debe hacerse una vez se verifique que algún postulado se encuentra incurso en algunas de esas circunstancias.

No obstante lo anterior, y valiéndose de que, procesalmente, la exclusión puede pedirse en cualquier tiempo, el representante de la Fiscalía acepta que la petición tardía de exclusión es el resultado de la negligencia del ente que representa, actitud que no resulta de recibo para esta Sala de Conocimiento, por lo que sea esta la oportunidad para hacer un llamado a la Fiscalía General de la Nación, para que tome las medidas necesarias para que este tipo de situaciones no se sigan presentando, y que antes que aceptar, por conducto de sus Fiscales delegados, su negligencia e ineficiencia en sus procedimientos, apunte a la mejora y eficacia de los mismos, así como al cumplimiento de sus deberes constitucionales de manera decorosa.

Ahora bien, se reitera, desde el punto de vista procesal no existen consecuencias jurídicas para la petición tardía de exclusión, esto por cuanto en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso de idénticas circunstancias señaló que *"si bien es cierto, la Fiscalía solicitó la exclusión... varios años después de conocer que contra él se dictó una sentencia en la justicia ordinaria por un delito doloso cometido después de la desmovilización, esa tardanza no tiene la capacidad*

*de modificar la configuración de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005<sup>8</sup>.*"

## **XI. OTRAS DETERMINACIONES**

1. Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, de acuerdo con lo indicado por el señor Fiscal Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

2. Igualmente, se ordena a la Fiscalía para que como órgano investigador compulse de manera inmediata las copias y se remitan las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás pertinentes, para que se realicen las investigaciones que correspondan por los demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado.

3. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata, en todo caso y dentro de las 36 horas siguientes, que no deben superarse, esta Sala de Conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005,

---

<sup>8</sup> Decisión del 8 de agosto de 2018, Radicado 53190 C.S.J.

adicionado por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante.

4. Una vez la presente decisión sobre ejecutoria, el postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA será dejado inmediatamente a disposición del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que se ponga en su conocimiento y a su disposición concreta al postulado excluido y lo aquí resuelto se le dará aviso al Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad de Santa Marta, quien condenó al postulado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, para lo que resulte del cargo de las referidas autoridades judiciales, sin que pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz.

5. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y Paz en contra de MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a **las víctimas** del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

6. Es por lo anterior que, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "*Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*", se insta a la Fiscalía General de la Nación "*para que informe a las posibles víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones [ahora Incidente de Reparación Integral] causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de*

*macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del mencionado Decreto.

7. En firme la presente decisión, comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, y demás autoridades pertinentes.

8. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, establece "el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz", en el cual se señala que: *"... en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley... "*, por parte de la Secretaría de esta Sala líbrese oficio con destino al INPEC y al centro reclusorio La Modelo de esta ciudad, donde se encuentra recluido en estos momentos el postulado excluido a efectos de que, en caso de cumplir el postulado la pena impuesta por alguna autoridad judicial en algún centro penitenciario y carcelario, destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz para la privación de libertad del señor MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida, su integridad personal y

seguridad, tendientes a garantizar la vida e integridad física del mismo.

9. De acuerdo al deber judicial de memoria histórica a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *"podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar"*<sup>9</sup>.

10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudieren resultar en titularidad del postulado o entregados por este para fines de reparación, los mismos "continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley". En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

### **X. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.133.601.264 de Valledupar - Cesar, ex militante del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC, de acuerdo a la solicitud

---

<sup>9</sup> Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

presentada y sustentada por la Fiscalía Novena Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por la comisión de un delito doloso cometido con posterioridad a la desmovilización, de conformidad con la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA **EXCLUSIÓN** del postulado **MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.133.601.264 de Valledupar - Cesar, del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se remitirá copia de la presente decisión al Gobierno Nacional, con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

**TERCERO:** En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "VII. Otras decisiones".

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012. Ejecútese lo demás de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**



**CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

**Magistrada**



**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

**Magistrado**